

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2018-00102
DEMANDANTE:	ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO(A):	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda presentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 178 del expediente.

ANTECEDENTES

1. El demandante **ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando la declaratoria de nulidad de las Actas N°99049 del 02 de octubre de 2017 y 4346 del 20 de octubre de 2017, y como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada el reintegro al servicio activo.
2. Este Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2018, decidió rechazar la demanda al considerar que los actos administrativos acusados, esto es, actas N°99049 del 02 de octubre de 2017 y 4346 del 20 de octubre de 2017, no eran susceptibles de control de legalidad ante esta jurisdicción, por cuanto se trataban de meros actos preparatorios que dieron origen al acto administrativo posterior, con el cual se produjo el daño antijurídico reclamado por el demandante.
3. Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “B”, con providencia del 05 de julio de 2018, al resolver la alzada revocó el citado auto de fecha 30 de abril de 2018 proferido por éste Despacho, ordenando en su

lugar inadmitir la demanda para que se adecuarán las pretensiones en el proceso de la referencia.

5. Con providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, esta dependencia judicial, en cumplimiento de lo dispuesto por el superior funcional, procedió a INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsanarán los siguientes defectos:

"(..."

1.1. Adecue las pretensiones de la demandada, precisando el acto administrativo acusado, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de fecha 05 de julio de 2018.

1.2.- Conforme a lo anterior, otorgue poder en debida forma, de acuerdo al artículo 74 del Código General del Proceso.

1.3. Acredite el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial, respecto al nuevo acto administrativo a demandar.

1.4.- Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia el acto administrativo atacado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero de los artículos 138 y 137 inciso segundo, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dichas causales vician el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

"(...)"

6. En atención a lo solicitado anteriormente, el apoderado de la parte demandante, con memorial radicado el 24 de septiembre de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allego en tiempo escrito subsanatorio, aduciendo que la Resolución N°9475 del 22 de diciembre de 2017, por medio del cual se retiro del servicio a su mandante, ya había sido objeto de demanda; correspondiendo su conocimiento al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá; dependencia judicial que con auto del 14 de junio de 2018 admitió la misma.

De otra parte, señaló que los fundamentos para disponer la inadmisión de la demanda con relación al acto administrativo verbal demandado, correspondiente a

la decisión adoptada por el Comando del Ejército Nacional, de no convocar al curso de Estado Mayor al señor ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS, se encuentran demostrados mediante prueba sumaria, razón por la cual la demanda incoada tendría probabilidad de admisión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe precisar, que si bien el apoderado de la demandante allegó oportunamente escrito de subsanación, lo cierto es que no corrigió la demanda en los defectos allí anotados.

Nótese que la providencia del 10 de septiembre de 2018 tuvo como fundamento la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia del 05 de julio de 2018, en la que se advirtió que el acto administrativo a demandar era la **Resolución N°9475 del 22 de diciembre de 2017**, respecto al cual conforme lo señala el apoderado en el escrito subsanatorio se instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo al agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 54 Administrativo de Bogotá, dependencia que admitió la demanda, lo que significa, que dicho acto administrativo no puede ser objeto nuevamente de control de legalidad por parte de este Despacho.

Por otra parte, y en relación con la solicitud de de nulidad de la decisión de no convocar a su poderdante al curso de ascenso, la cual fue emitida por el Comando del Ejército Nacional y notificada de manera pública en el Auditorio del comando de Personal el 05 de octubre de 2017, debe advertirse que tal aspecto fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", en la citada providencia del 05 de julio de 2018, al considerar dicha Corporación que tal decisión no podía ajustarse a un acto administrativo verbal dado que solo se trata de la información que contiene las actas del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, las cuales son actos de trámite, que no son susceptibles de control de legalidad.

Por consiguiente, y como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales en su orden disponen:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. **Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**

(...)" - Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en forma correcta, se procederá a rechazarla.

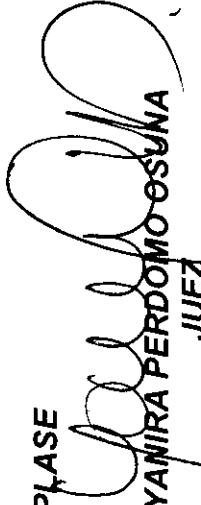
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ALEX GUILLERMO ACEVEDO ROJAS**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE(13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 86 de fecha 14 de Julio fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, Dm 11001-33-35-013-2018-00102